

CIRCULAR N° 71/2024

REF: ALCANCE DEL ARTÍCULO 252 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 28 DE LA ACORDADA 7865, RESPECTO A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL QUE POSEAN TÍTULO DE ESCRIBANO PÚBLICO, ABOGADO O DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.-

Montevideo, 21 de junio de 2024.-

A LOS SEÑORES JERARCAS Y FUNCIONARIOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial libra a Ud. la presente, a fin de poner en su conocimiento Resolución SCJ n° 533/2024, de fecha 20 de junio de 2024, la cual se adjunta.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente,

Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA
Directora General
Servicios Administrativos





Resolución SCJ n° 533/2024

EXP-1728/2020

Montevideo, 20 de junio de 2024

VISTO:

estas actuaciones referentes al alcance del artículo 252 de la Constitución de la República y el artículo 28 de la Acordada 7865, respecto a funcionarios del Poder Judicial que posean título de Escribano Público, Abogado o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales;

CONSIDERANDO:

I) que se han planteado diversas situaciones en las cuales funcionarios del Poder Judicial consultan sobre la compatibilidad del artículo 252 de la Constitución de la República con las actividades particulares en el ejercicio de la profesión;

II) que por Circular n.º 5/93 de fecha 11 de febrero de 1993 se dio a conocer el texto completo del Memorándum aprobado por la Corporación referente a la Dedicación Total y las incompatibilidades del artículo 252 de la Constitución de la República con lo dispuesto por el artículo 355 de la Ley 16.320 (régimen de dedicación total para Actuarios y Actuarios Adjuntos), aplicable a Escribanos y Abogados, donde se establece que: *“3.1.- El Actuario (o Adjunto) Escribano, si opta por abandonar el régimen de Dedicación Total, podrá ejercer su profesión en el ámbito particular, con la única excepción de la imposibilidad señalada de intervenir -de cualquier modo- en un trámite judicial, aún cuando la misma sea a título gratuito.- 3.2.- El Actuario (o Adjunto) Abogado, en el mismo caso del anterior, podría desempeñar, cualquier otra actividad remunerada sea pública o privada, vinculada o no a su profesión, pero no puede intervenir, de cualquier modo, en procesos jurisdiccionales, sean ellos contenciosos o voluntarios y su intervención a título gratuito u oneroso. Toda otra actividad referida a su profesión que no implique la realización o intervención en procesos jurisdiccionales, le es permitida al abandonar el régimen de Dedicación Total...”*, estableciéndose algunos ejemplos como, asesoría de empresas, actuación profesional en el ámbito administrativo (derecho de petición; recursos; defensas de funcionarios sumariados; acciones de nulidad ante el TCA), etc.,



III) que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia n.º 138/1996 de fecha 6 de marzo de 1996 se resolvió declarar que la prohibición contenida en el artículo de referencia, comprende a todos los funcionarios judiciales, a excepción de quienes desempeñen funciones en el Servicio de Asistencia Letrada de Oficio (actualmente Defensorías Públicas) y en el Instituto Técnico Forense, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por la ley;

IV) que por Mandato Verbal de la Corporación de fecha 11 de marzo de 2019 se aprobó *“Autorizar a realizar tareas de procuración de expedientes a aquellos funcionarios judiciales que participen en los Consultorios Jurídicos barriales y/o que estén cursando Técnica Forense III (Consultorio Jurídico) siempre que no sean expedientes que tramitan en la Sede donde desempeñan servicios”*;

V) que en consulta referente al alcance de la disposición en relación a los Mediadores, por Resolución SCJ n.º 661/2021 de fecha 22 de setiembre de 2021, se dispuso:

“Compartir el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto al alcance e interpretación del art. 252 de la Constitución de la República en tanto el inciso 1º sienta un principio general y constituye una clara norma imperativa y prohibitiva, la que no autoriza a formular distinción alguna entre el personal no magistrado. (...) los incisos 2º y 3º prevén la posibilidad de que por ley (acto regla) se establezcan excepciones o prohibiciones particulares y no existiendo para los Mediadores ley que habilite a ejercer actividad profesional por fuera de sus cometidos, los mismos son alcanzados por la incompatibilidad del citado art. 252 de la Carta Magna”;

VI) que en reiteradas ocasiones el Departamento de Asesoría Jurídica ha informado respecto a consultas particulares y específicas, en relación al alcance del artículo, manifestando que: *“...consagra una clara prohibición, bajo pena de inmediata destitución, de “...dirigir, defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria..”* , por lo que ningún funcionario judicial puede intervenir en asuntos que se tramiten frente al Poder Judicial, fuera de su obligación funcional, salvo cuando *“...se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos y ascendientes. (...)La regla constitucional del art. 252 de la Carta Magna establece la más absoluta incompatibilidad con el cargo de funcionario judicial, y la*





intervención en asuntos judiciales, de cualquier modo que sea, ya en jurisdicción contenciosa o voluntaria.

El inc. 1° de la citada disposición sienta un principio general y constituye una clara norma imperativa y prohibitiva, la que no autoriza a formular distinción alguna entre el personal no magistrado.”;

VII) que esta Corporación entiende necesario unificar la reglamentación vigente respecto al alcance de la referida normativa;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 239 y 252 de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos

RESUELVE:

1°.- Recordar los criterios compartidos en la oportunidades referidas en los Considerandos II) a VI) de la presente Resolución.

2°.- Ampliar la aplicación de lo dispuesto por Circular n.º 5/1993 de fecha 11 de febrero de 1993 a todos los funcionarios del Poder Judicial que posean título de Escribano Público, Abogado o Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

3°.- Publíquese en el Portal Corporativo y oportunamente archívese.

yb



Dra. Bernadette MINVIELLE
Ministra
Suprema Corte de Justicia



Dra. Elena MARTINEZ
Presidente
Suprema Corte de Justicia

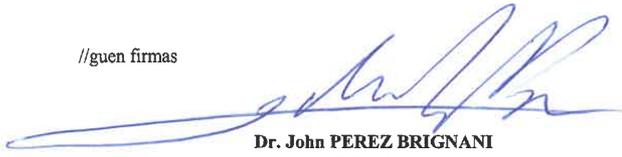


Dr. Tabaré SOSA AGUIRRE
Ministro
Suprema Corte de Justicia

si-//



//guen firmas



Dr. John PEREZ BRIGNANI
Ministro
Suprema Corte de Justicia



Dra. Adriana BEREZÁN LASANTA
Directora General
Servicios Administrativos



Dra. Doris Perla MORALES MARTÍNEZ
Ministra
Suprema Corte de Justicia



CIRCULAR n° 5/93

Montevideo, 18 de febrero de 1993.

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple con librar a Ud. la presente circular, a fin de llevar a su conocimiento, el texto completo del Memorandum, aprobado por la Corporación, el que fuera proyectado por el señor Asesor Letrado, Doctor Juan José Salgado, referente a la Dedicación Total, la incompatibilidad que regula el art. 252 de la Constitución y la opción prevista por el art. 355 de la ley núm. 16.320, que a continuación se transcribe:

" Montevideo, 12 de febrero de 1993

" MEMORANDUM

"Asunto: Desvinculación existente entre el régimen de Dedicación Total y el art. 252 de la Constitución. Derivaciones respecto a lo dispuesto en el art. 355 de la ley núm. 16320.-

"A: La Suprema Corte de Justicia.-

"Del: Dr. Juan José Salgado.-

" Entendemos que el régimen de Dedicación Total y la incompatibilidad que regula el art. 252 de la Constitución actúan en ámbitos distintos, procurando el logro de finalidades diferentes, según lo señalamos seguidamente:

" 1).- El régimen de Dedicación Total implica colo-





"car al funcionario público incorporado a dicho esta-
"tuto, en una relación laboral exclusiva con el Esta-
"do, imposibilitando que cumpla ninguna otra activi-
"dad remunerada, sea ella pública o privada. Supone
"en consecuencia que debe dedicar toda su energía y
"capacidad laboral al cumplimiento de las tareas inhe-
"rentes al cargo que ocupa.-

" 2).- El art. 252 de la Constitución establece -
"una incompatibilidad que comprende a los funcionarios
"del Poder Judicial que actúan en los Tribunales, Juz-
"gados u oficinas internas de la Suprema Corte de Jus-
"ticia. La misma consiste en la prohibición de trami-
"tar e intervenir de cualquier modo en procesos juris-
"dictionales, incluidos los voluntarios. Dicha prohibi-
"ción específica, no tiene vinculación alguna con el ré-
"gimen estatutario al que pertenece el funcionario. Si
"éste trabaja en los sectores indicados -Tribunales, -
"Juzgados y oficinas internas de la Suprema Corte de -
"Justicia -le comprende la incompatibilidad, indepen-
"dientemente de que ejerza sus funciones en régimen de
"Dedicación Total o de "Part-Time". El constituyente -
"ha considerado conveniente impedir a quienes desempe-
"ñan funciones en esos sectores, el cumplimiento de to-
"da actividad particular -a título gratuito u oneroso-
"referida al funcionamiento de los mismos.-

" 3).- Partiendo de las bases indicadas, considera-
"mos que la opción prevista en el art. 355 de la ley -
"Nº 16.320, no puede vincularse con la incompatibilidad
"establecida en el art. 252 de la Constitución. Por tanto

//



//

"cual sea el título que detente el funcionario que rea
"liza la opción -Abogado o Escribano- le alcanza la --
"prohibición establecida en la norma constitucional.

"En el aspecto práctico ello supone:

" 3.1.- El Actuario (o Adjunto) Escribano, si opta
"por abandonar el régimen de Dedicación Total, podrá
"ejercer su profesión en el ámbito particular, con la
"única excepción de la imposibilidad señalada de in-
"tervenir -de cualquier modo- en un trámite judicial,
"aún cuando la misma sea a título gratuito.-

"Por tanto no podrían tramitar sucesiones, venias etc.-

" 3.2.- El Actuario (o Adjunto) Abogado, en el mis-
"mo caso del anterior, podría desempeñar cualquier otra -
"actividad remunerada sea pública o privada, vincula
"da o no a su profesión, pero no puede intervenir, de
"cualquier modo, en procesos jurisdiccionales, sean -
"ellos contenciosos o voluntarios y su intervención a
"título gratuito u oneroso. Toda otra actividad refe-
"rida a su profesión que no implique la realización o
"intervención en procesos jurisdiccionales, le es per
"mitida al abandonar el régimen de Dedicación Total.

"Solo a título de ejemplo expresamos que podría desem
"peñar las siguientes actividades: Asesoría de Empre-
"sas; actuación profesional en el ámbito administrati
"vo (derecho de petición; recursos; defensas de fun--
"cionarios sumariados; acciones de nulidad ante el --
"Tribunal de lo Contencioso Administrativo) etc.-

" 3.3.- Sean Abogados o Escribanos -de optar por el
"part-time- podrán desempeñar cualquier otra actividad





"remunerada que no esté estrictamente vinculada a su
"profesión, como ser por ejemplo el periodismo, do--
"cencia, etc.- En cuanto a la actividad docente la -
'misma podrá ser ejercida en cualquier nivel, no re-
"quiriéndose en el caso del universitario la autori-
"zación previa de la Suprema Corte de Justicia, por
"que la misma se refiere a quienes integran el régi-
"men estatutario de la Dedicación Total.-

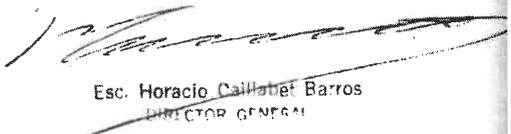
" 4).- Los Actuarios (o Adjuntos) que se amparen
"al "part-time" cumplirán el horario conforme a la -
"opción que realicen (6 u 8 horas de labor), siendo
"de aplicación lo dispuesto por resolución n° 868/91
"de la Suprema Corte de Justicia, que fuera comunica-
"da por Circular n° 29/91 de 5 de Agosto de 1991.-

" Sin otra consideración saluda muy atte.-

"Dr. Juan José Salgado. Asesor Letrado."

Asimismo, esta Dirección Gene-
ral reitera a todos los funcionarios involucrados
en la presente circular el estricto cumplimiento del
horario dispuesto por la Corporación.-

Sin otro motivo saluda a Ud. -
muy atentamente.-


Esc. Horacio Caillabet Barros
DIRECTOR GENERAL

Nota: La Circular n° 3/93, ha sido anulada.-

